

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado LIBARDO ANTONIO NIETO BARON contestó la presente demanda dentro del término legal.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarle de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **J.E.N.G.** la cuál se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculado el menor de edad, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder, frente a quien firma la matrícula del niño, quien es su acudiente y que persona recibe el boletín escolar del menor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°35
De hoy 19 DE MAYO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6d47ac58e5dae0e0ac345fb5b31ae96c56ebb157a95c850c8ef15058b36401

Documento generado en 17/05/2021 08:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del escrito que antecede, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado que el mismo no es susceptible de alzada al ser el presente asunto de única instancia, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso (C.G.P.): “**Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Numeral 7º. ***De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.***” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4d5377a1321c0341ca97150a0a86b5d29ef757a6e07f6a98aa400ccbdacc85

Documento generado en 17/05/2021 08:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los documentos que anteceden allegados por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obren de conformidad. Sin embargo, previo a disponer lo pertinente frente a las notificaciones aportadas, se requiere mediante correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue certificación de la empresa de correo Tempo Express, donde indique que efectivamente se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), lo anterior, como quiera que las certificaciones allegadas indican haber entregado únicamente el citatorio de que trata el artículo 291 ibidem.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 19 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

94eeb6a63abbff878c1879a02c1865250da56b6bb472005a9fd6fe95b4defb22

Documento generado en 17/05/2021 08:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El contenido del informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y el mismo póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados comunicando el error que informa la secretaría frente a la incorporación de auto de rechazo en el asunto de la referencia.

Lo anterior, para que informe, si aclaradas sus dudas, insiste con el incidente de nulidad propuesto.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, abrir cuadernos tanto de excepción previa e incidente de nulidad, y pasar los memoriales respectivos a dichos cuadernos, de igual manera, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero de dicho auto, respecto a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del fallecido RUBEN SOTO AGUIAR conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 19 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2522096ec0000d6e8b2343e9bb89c1aa623e3a1d31dce42c66bd3185e5727222

Documento generado en 17/05/2021 08:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) que libró mandamiento de pago.

Fundamentos del recurrente: “...desde septiembre de 2017, quien se encuentra a cargo del menor JUAN JOSE LOPEZ FANDIÑO, es decir bajo su cuidado, protección y lecho, es la abuela paterna, la señora MARIA ROSA MORENO LEIVA. SEGUNDO. Se desconoce por completo la situación por la cual, la parte demandante, esto es la señora NATALIA FANDIÑO HERNÁNDEZ instaura este proceso de la referencia, cuando no solamente desde el acta de conciliación de fecha No. 00700-17 de fecha 26 de mayo de 2017, sino desde el nacimiento de JUAN JOSE LOPEZ FANDIÑO, el señor JOSÉ ALEJANDRO LOPEZ MORENO, viene cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones como padre. TERCERO. No se cumple a cabalidad con las características del título ejecutivo el cual es objeto de litigio, por cuanto: 1. Si es expresó al existir una constancia escrita y de forma inequívoca, esto es el acta de conciliación de fecha No. 00700-17 de fecha 26 de mayo de 2017, la cual fue suscrita por las partes de común acuerdo. 2. También es clara, pues dicho documento base de ejecución es lo suficientemente específico para evitar algún tipo de confusiones por parte del juzgado o de las mismas partes. 3. Lo cierto es que NO cumple con el requisito de exigibilidad, pues véase como a pesar de que las partes fijan una suma de dinero como cuota alimentaria, no es posible reclamar un cobro el cual no corresponde, por cuanto ya se canceló y se viene realizando de manera cumplida...lo cierto es que las sumas objeto de ejecución dentro de este proceso en curso NO SE ADEUDAN A LA DEMANDANTE...con todo lo anterior basta señor Juez para evidenciar cómo la demandante ha incurrido en un claro acto de mala fe y ha inducido a su Despacho en error, pues provocó que se libraré mandamiento de pago sustentado en su solo dicho, aludiendo un incumplimiento de las obligaciones que el señor JOSÉ ALEJANDRO LOPEZ MORENO tiene con su hijo, cuando en los documentos adjuntos al presente recurso, puede verificar que tal información es absolutamente falsa, pues en el mismo, incluso se encuentran recibos firmados por la señora NATALIA FANDIÑO HERNÁNDEZ de cuotas alimentarias, como también facturas de biberes, vestuario, pensión escolar, entre otras, probando así que la información dada por la parte actora es absolutamente falsa, fundamentando el presente recurso para que se revoque el auto que libró mandamiento de pago ante la flagrante inexistencia de la obligación...”

Dentro del término del traslado la parte ejecutante manifestó: ...según el apoderado de la parte pasiva, en sus fundamentos manifiesta que desde septiembre del año 2017 quien se encuentra a cargo del menor J.J.L.F. es la abuela paterna, lo que sin duda es FALSO no tiene sentido esta situación, pues en el acta de conciliación No.00700-17 celebrada el día 26 de mayo del 2017 en la Comisaría Once (11) de Familia nunca por parte del señor JOSE ALEJANDRO LOPEZ MORENO quien como consta fue el citante de esta audiencia no se manifestó que el niño estuviera bajo el cuidado y tenencia ni

de él ni mucho menos de la abuela paterna MARIA ROSA MORENO LEIVA todo lo contrario aquí por voluntad de las partes el CUIDADO Y TENENCIA del niño quedó a cargo de su señora madre ANGIE NATALIA FANDIÑO HERNANDEZ quien hasta la fecha de hoy es quien ha vivido con el bajo su techo. Respecto a las razones de mi representada para iniciar esta demanda son claras y son precisamente el incumplimiento de lo pactado en la misma Acta de Conciliación No.00700-17 solicitada por el demandado JOSE ALEJANDRO LOPEZ MORENO donde el mismo demandado se compromete a aportar como cuota alimentaria para el año 2017 cuatrocientos mil pesos para su hijo...ratificando que el rubro de vivienda hace parte de la cuota alimentaria, lo que demuestra que el niño vive con su madre..., nunca se menciona que el niño se encontraba viviendo con su abuela paterna. Esta afirmación sorprende a mi representada quien manifiesta desconocer los motivos de esta aseveración,...asegura que no cumple con el requisito de exigibilidad que no se puede reclamar por cuanto ya se canceló, pero NO se aportaron ni recibos de pago, ni consignaciones de dichas cuotas alimentarias y de vestuario...NO ES CIERTO que el niño viva con su padre y/o abuela paterna y mucho menos desde hace un año que empezó el confinamiento, época en la que mi poderdante ha trabajado desde su hogar y le ha sido posible cuidar de su hijo de forma personal....”

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En primer lugar, se le pone de presente al recurrente lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. el cual indica **que la discusión de los requisitos formales del título debe efectuarse mediante el recurso de reposición, en los siguientes términos:**

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

La norma anotada dispone de manera clara que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, mecanismo procesal idóneo para atacar su omisión, lo anterior dicho sea de paso, cobra relevancia si se evalúa la diferencia entre

aseverar la omisión de los requisitos formales mediante excepciones de mérito o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues mientras para las primeras se cuenta con el término de diez días, para el segundo son tan solo de tres días contados de la notificación del mandamiento.

Nótese entonces, que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales. Las primeras y que son materia del recurso de reposición en contra del mandamiento, son tales como el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.):

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma y es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente asunto, revisado el título que sirve de base a la presente acción ejecutiva, esto es el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad, el día veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se advierte que el mismo es claro expreso, exigible y además proviene del deudor.

En dicho acuerdo se establecieron de forma clara los asuntos relacionados con el menor de edad NNA J.J.L.F., desde su custodia, la cual quedó en cabeza de su progenitora señora ANGIE NATALIA FANDIÑO, hasta el régimen de visitas y alimentos a cargo del progenitor del menor señor JOSE ALEJANDRO LOPEZ MORENO, estableciendo una suma líquida de dinero, y estipulando la forma de pago de la misma (sin sujetarla a un plazo o condición), indicándoles que cualquier modificación respecto a la custodia o demás temas del menor de edad, debían ser informados y previamente concertados.

Ahora bien, la manifestación realizada por el ejecutado en cuanto a que el menor vivió o vive con la abuela paterna, constituye un argumento de fondo que debe alegarse en la oportunidad para proponer excepciones y sobre el cual deberá pronunciarse el juzgado en la sentencia, en la medida en que sea debidamente planteado y sustentado.

Por otro lado, el ejecutado informa haber realizado algunos pagos, para lo cual allega recibos y fotos de ropa al parecer comprada al menor de edad, e indica que, con base en dichos recibos de pago y fotografías aportadas, no se debió librar mandamiento de pago. Este argumento, también debe considerarse de fondo y, en consecuencia, materia de excepciones de mérito.

En definitiva, el acta que sirve de base a la presente acción, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017) celebrada ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad, presta mérito ejecutivo, pues: **se encuentra vigente, es clara, expresa y exigible, provienen del ejecutado y consituye plena prueba contra él.**

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin perjuicio de las consideraciones que en su momento puedan exponerse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Mantener en su integridad la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta el ejecutado para proponer excepciones.

Tercero: Se requiere a la parte ejecutante y ejecutada para que informen al juzgado si ha existido algún cambio respecto a la custodia del menor de edad y si el mismo se encuentra bajo el cuidado de la progenitora señora ANGIE NATALIA FANDIÑO HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°35 De hoy 19 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fed1bb0e1e92ad0acca2a0fcc7fc4998863c35d36a64ba941e9972e8897d716

Documento generado en 17/05/2021 08:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos frente al envío de la notificación al correo electrónico que informa es de los señores **NUBIA MARGARITA ZULUAGA VASQUEZ, LUCAS SORELA ZULUAGA y BEATRIZ SORELA SANTAMARIA**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de NUBIA MARGARITA ZULUAGA VASQUEZ, LUCAS SORELA ZULUAGA y BEATRIZ SORELA SANTAMARIA, allegando las evidencias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 19 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada25ad682b4cb971d89db838693c7ef8aab0e23d35601729cb079d177810573

Documento generado en 17/05/2021 08:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202020-0058900 iniciado por el señor JOSE ADOLFO DIAZ LADINO en contra de la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificada la demandada, dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “Señor juez, en representación de mi poderdante, manifiesto que me allano a las pretensiones de la demanda. Solicito no condenar en costas por cuanto no hay controversia en este asunto” (Negritas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

El señor JOSE ADOLFO DIAZ LADINO a través de apoderada judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra de la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se decrete mediante sentencia la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de los esposos JOSE ADOLFO DIAZ LADINO y OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO ambos mayores de edad, el cual fue celebrado el día 27 de mayo de 1989 en la parroquia de la Porciúncula de Bogotá.
2. Se proceda a la disolución definitiva de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio por los cónyuges JOSE ADOLFO DIAZ LADINO y OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO y decretarla en estado de liquidación.
3. Ordenar la inscripción de la respectiva sentencia indicando que el fallo que se decreta de divorcio deberá registrarse en el libro de registro correspondiente y expedir las copias autenticas del fallo para realizar esta inscripción.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los señores JOSE ADOLFO DÍAZ LADINO y OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO contrajeron matrimonio por el rito religioso, celebrado el día 27 de mayo de 1989 en la Parroquia de la Porciúncula de Bogotá debidamente registrado.
2. De esta unión nacieron dos hijos de los cuales uno falleció a saber: NATALIA MARCELA DIAZ GUTIERREZ (q.e.p.d.) y DANIEL FELIPE DIAZ GUTIERREZ quien en la actualidad es mayor de edad.
3. El presente divorcio se fundamenta en la siguiente causal del artículo 154 del Código Civil: numeral “8...*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...*”, pues los señores JOSE ADOLFO DÍAZ LADINO y OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO se separaron de cuerpos, lecho y mesa desde ya hace mas de 5 años y desde esa fecha viven en apartamentos independientes.
4. Los esposos tuvieron su ultimo domicilio en la ciudad de Bogotá específicamente en la diagonal 2 No.64 A- 50 barrio el Galán.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial manifestando: **“Señor juez, en representación de mi poderdante, manifiesto que me allano a las pretensiones de la demanda. Solicito no condenar en costas por cuanto no hay controversia en este asunto”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

En virtud del escrito presentado por la demandada OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibidem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.
2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de

la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues la demandada de manera expresa manifestó: **“Señor juez, en representación de mi poderdante, manifiesto que me allano a las pretensiones de la demanda. Solicito no condenar en costas por cuanto no hay controversia en este asunto”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** el divorcio la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **JOSE ADOLFO DÍAZ LADINO y OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO** se encuentran separados de cuerpos desde hace más de cinco (5) años, si se tiene en cuenta que el demandante en los hechos lo indicó y la demandada así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO que se decrete la terminación civil del vínculo que la une en matrimonio con el señor JOSE ADOLFO DIAZ LADINO, conforme la petición que en tal sentido presento aquel y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Así mismo, como quiera que el hijo habido dentro del matrimonio es mayor de edad, tal como se desprende del registro civil allegado al expediente, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **JOSE ADOLFO DIAZ LADINO y OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO**, el día veintisiete (27) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en la Parroquia la Porciúncula de esta ciudad.

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **JOSE ADOLFO DIAZ LADINO** y **OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO**.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Disponer que las medidas cautelares decretadas en este proceso continuaran vigentes en los términos y para los fines del artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Quinto: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°35 De hoy 19 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5698ac253be5d1ce74e0f3e6d3e30aa7356fed4f34dd5803bcba079811d11c

Documento generado en 17/05/2021 08:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío correo electrónico a la menor de edad **M.A.P.B.R. representada legalmente por su progenitora señora YASMIN RUSINQUE FORERO conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por secretaría, contrólese el termino con el que cuenta la demandada heredera determinada menor de edad **M.A.P.B.R. representada legalmente por su progenitora señora YASMIN RUSINQUE FORERO, para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior del expediente si dicho termino vence en silencio.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad88ff44022eace7d0c9c369546b967f80ae8570118368d0db88bd84c5694190

Documento generado en 17/05/2021 08:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>